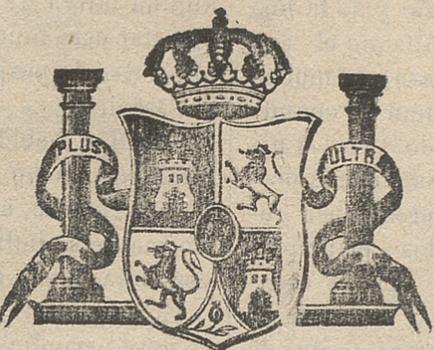


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 4 de Octubre de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

Art. 104. Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia é injuria tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código penal.

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos ó relativos á la vida privada con el que se perjudique ú ofenda á particulares, en malos tratamientos inferidos por los maridos á sus mujeres, en desobediencia ó malos tratos de éstas para con aquellos, en faltas de respeto y sumision de los hijos respecto de sus padres, ó de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos ó por sus legítimos representantes.

Art. 105. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las dis-

posiciones de la ley todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada. También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que con arreglo á las prescripciones del Código penal deben denunciarse previamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á su vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad.

Art. 106. La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 107. La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 108. La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular, pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitucion, reparacion ó indemnizacion, el Ministerio fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.

Art. 109. En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitucion de la cosa, reparacion del daño é in-

demnizacion del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las acciones civiles ó penales notificacion alguna que prolongue ó detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

Art. 110. Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieren ántes del trámite de calificacion del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, ó solamente unas ú otras, segun les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se mostraren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitucion, reparacion ó indemnizacion que á su favor puede acordarse en sentencia firme: siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Art. 111. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente; pero mientras estuviere pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil con separacion hasta que aquella haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Código.

Art. 112. Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciase ó la reservase expresamente para ejercitarla despues de terminado el juicio criminal si á ello hubiere lugar.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pue-

den perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

Art. 113. Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias; pero siempre que sean dos ó más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito ó falta, lo verificarán en un solo proceso, y si fuere posible bajo una misma direccion y representacion á juicio del Tribunal.

Art. 114. Promovido juicio criminal en averiguacion de un delito ó falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito ó falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el cap. 2.º, tít. 1.º de este libro, respecto á las cuestiones prejudiciales.

Art. 115. La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causa habientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdiccion y por la vía de lo civil.

Art. 116. La extincion de la acción penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extincion proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla ante la jurisdiccion y por la vía de lo civil que proceda contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 117. La extincion de la accion civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito ó falta.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la accion civil no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el cap. 2.º del tít. 1.º de este libro, y los artículos 106, 107, 110 y párrafo segundo del 112.

(Se continuará.)

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

(Continuacion.)

La pureza del aire es una de las primeras condiciones de salubridad; pero como pudiera suceder que un celo mal entendido hiciera caer en extremos igualmente perjudiciales, conviene saber que, si bien debe procurarse á toda costa la ventilacion de las habitaciones, hay que evitar con mucho cuidado el colocarse entra dos vientos ó recibir el aire colado, según suele decirse; no hacer la ventilación hasta despues de haberse vestido; no dormir con los balcones ó ventanas abiertas, ni con poca ropa, salir de los dormitorios con suficiente abrigo; no salir en derechura desde la cama á la calle, y por último no exponerse á la supresion del sudor en ningún caso.

El abrigo es otro de los cuidados que deben tenerse muy presentes, porque su abandono suele dar funestos resultados. El ir muy abrigado, como el andar muy ligero de ropa, presenta inconvenientes que en todas ocasiones deben evitarse, y mucho mas en épocas de epidemia. La costumbre debe servir de regla en este punto; pero los que habitualmente van poco abrigados obrarán con acierto si toman algunas precauciones en semejantes circunstancias. El que hace uso de amilllas, elásticas, camisas ó chaquetas interiores durante el invierno convendrá que se ponga estas prendas desde luego, el vientre sobre todo debe llevarse preservado con una faja; pues la acción del aire y del frio sobre esta parte del cuerpo es mas perjudicial que en las demás, por la facilidad con que le destempla y ocasiona dolores, diarreas, etc. Los pies exigen tambien especial cuidado con respecto al cólera y en

estaciones frias; de aquí la necesidad de ir bien calzado, á fin de evitar la acción del frio y de la humedad. Es perjudicialísimo el andar descalzo por la casa, y mucho mas al salir de la cama ó cuando los pies están sudando. Con los niños han de tenerse las mismas precauciones, y las mujeres deben redoblar estos cuidados principalmente durante las épocas mensuales.

La limpieza del cuerpo es otro de los cuidados que nunca pueden olvidarse sin perjuicio de la salud, y mucho menos en tiempos de epidemia. Sobre esto no pueden darse otras reglas que las que se hallan al alcance de todo el mundo.

En cuanto á los alimentos, todas las precauciones son pocas, si se consideran las fatales consecuencias que de los estravios en su uso pueden sobrevenir. El buen régimen alimenticio es, sin duda alguna, el mejor preservativo del cólera: así, pues, los alimentos serán de buena calidad y en cantidad proporcionada á las necesidades del individuo, según su edad, oficio, estado de salud, etc., evitando todo exceso en mas ó en menos. No conviene comer á menudo ni tampoco estar en ayunas mucho tiempo. La cena ó comida de la tarde deben ser moderadas. No es bueno salir por la mañana de casa sin haber tomado algun alimento. No se debe beber agua entre comida y comida ó por lo menos hasta pasadas cuatro horas de haber comido; y aun así será bueno mezclarla con un poco de cerveza ó de vino, ó añadirla unas gotas de aguardiente ó de algún espirituoso. Tampoco conviene correr acalorarse ú ocuparse mentalmente despues de las comidas. Éstas deben componerse, en general, de sustancias sanas y de facil digestión; el régimen observado comunmente por la mayor parte de las familias de buenas costumbres es el que debe seguirse. Las carnes frescas de vaca, ternera y carnero, así como las de gallina, pollo ó pichón, cocidas ó asadas, y los pescados frescos de carne blanca, pueden y deben usarse sin peligro. Conviene abstenerse de legumbres y ensaladas crudas. Las frutas en general son nocivas, principalmente las ácidas y las que no están en sazón, ó por verdes ó por pasadas, y en todo caso deben comerse en corta cantidad. Es peligroso hacer uso del melón y de la sandía, así como de pepinos, de los higos llamados melares, tomates, cebollas, pimientos y calabazas. Los condimentos fuertes deben proibirse. Es de rigor renunciar á la pernicioso costumbre que algunos tienen de desayunarse con frutas y otras sustancias frias y de digestión difícil.

Los que vayan estreñidos de vientre no deben omitir el uso de alguna lativa de agua tibia para facilitar esta función; pero sí deben abstenerse de purgantes sin consejo del Médico.

Con las bebidas hay que tener tambien mucho cuidado: el agua pura de fuente, sola ó como anteriormente se indica, es la mejor no usándola nunca con exceso.

El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es expuesto el uso de los helados.

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variarle; así como los que le tienen malo deben corregirse si no quieren exponerse á ser las primeras víctimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar á cansarse, ni menos experimentar fatiga; porque esto es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Despues de comer no deben practicarse ejercicios muy activos; ni ponerse á la mesa al concluir de hacer éstos. Importa mucho evitar la acción prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente. Son muy perjudiciales los excesivos trabajos de bufete. Por regla general el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu. El descanso es tan necesario como el alimento, y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene pues, acostarse tarde, dormir poco ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni como ya se ha indicado) con poca ropa, y menos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa sucia, calzado sudado, flores ni objetos que embaracen. No deben dormir mas que una ó dos personas en cada pieza, según su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es más notable que en tiempo de epidemias: por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el miedo, porque predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 225.

La Delegacion de mi cargo no cesa de recomendar á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de la provincia, que cuiden de surtir á los estancieros de tabacos y efectos timbrados en can-

tidades bastante á satisfacer las necesidades de cada localidad; pero resultarán ilusorios sus propósitos si por los señores Alcaldes se descuida el cumplimiento de los deberes que les impone la legislacion vigente, en beneficio de sus administrados y muy particularmente la circular de la Direccion general del ramo de 15 de Octubre de 1864. Con arreglo á dicha circular corresponde á los Señores Alcaldes, Síndicos de los Ayuntamientos, ó á los Concejales que la Corporacion designe:

1.º Fijar á los estancieros la cantidad y clase de tabacos de que han de estar surtidos, y señalar las que como repuesto han de conservar siempre en la expendeduría.

2.º Girar, cuando menos, dos visitas semanales para asegurarse de que los estancos estan convenientemente surtidos, no solo de dichos efectos, sino de los efectos timbrados que exija la importancia de la localidad.

Y 3.º Obligar á los estancieros á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, debiéndose en este caso ponerlo en conocimiento de mi autoridad, para acordar la multa ó correctivo, á que según la importancia de la falta, se hiciesen acreedores.

Sin el cumplimiento estricto de estas obligaciones, no es posible que la Administracion conozca y corrija los abusos y faltas que en perjuicio del público y del Tesoro puedan cometerse, por cuya razon he acordado recomendarla á los señores Alcaldes con el mayor interés, y encargarles:

1.º Que en el momento que reciban esta circular giren una escrupulosa visita al estanco ó estancos que existan en el término municipal de su jurisdiccion, y levanten y me remitan un acta de las existencias que resulten de cada clase de tabacos y efectos timbrados: fecha del último pedido que conste en las libretas; y nombre del estancero y situacion del estanco.

2.º Que al remitir dicha acta me participen que cantidad y clase de tabacos y efectos timbrados les han señalado para surtido ordinario del estanco, y para el repuesto que independientemente han de tener.

3.º Que me informen cuanto se les ofrezca sobre el servicio que presta el estancero ó estancieros y condiciones de instalacion de la expendeduría; así como si tienen noticias de que circule tabaco de ilegítima procedencia, y qué medidas han adoptado para evitarlo;

Y 4.º Que en lo sucesivo cuiden del exacto cumplimiento de esta circular y me den frecuentes noticias de cuanto con tan interesante servicio se relacione.

Lo que se publica en esta *Boletín oficial* para su cumplimiento. Valladolid 29 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Ángel González de la Peña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico de 1882 á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion a la misma fecha.

Articulos	Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion y Contaduria provincial	2.656'24	
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	291'66	
1.º	Material de la Diputacion, Depositaria y Contaduria de fondos provinciales.	233'33	
2.º	Personal de Archivo y Depositaria provincial.	635'41	4.748'96
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	165'66	
4.º	Material de estas comisiones.	145'83	
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	395'83	
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	"	
	Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo.	125 "	
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	500 "	
2.º	Idem de bagajes.	1.000 "	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	333'33	2.583'32
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	333'33	
5.º	Idem de calamidades públicas.	416'66	
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"	
1.º	Material para estas obras.	208'33	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	2.850'35	
2.º	Material para estas mismas obras.	1.210 "	
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	"	4.685'34
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	"	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	416'66	
CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	"	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	"	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	"	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"	
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	908'33	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.964'16	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	777 "	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.	413 "	

Articulos	Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material.	354 "	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.169 "	5.706'32
6.º	Biblioteca provincial.	83'33	
7.º	Museo provincial.	37'50	
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Subvenciones de la Junta provincial.	500 "	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	6.572 "	
3.º	Idem id. de las Casas de Misericordia.	"	21.781 "
4.º	Idem id. de las Casas de Expósitos.	14.709 "	
5.º	Idem id. de las Casas de Maternidad.	"	
6.º	Idem id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.	83'33	83'33
2.º	Idem de establecimientos penales.	"	
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.828 "	1.828 "
SECCION SEGUNDA—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	"	
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	5.875 "
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	5.875 "	
CAPITULO III.—Obras diversas			
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.500 "	8.675 "
CAPITULO IV.—Otros gastos			
Único.	Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.	300 "	300 "
SECCION TERCERA—GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 precedentes del presupuesto anterior.	"	
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	"	
	TOTAL GENERAL.	"	50.091'27

En Valladolid á 3 de Setiembre de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º, El Vicepresidente A. de la Comision, José Sanche.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excelentisima Diputacion provincial de Valladolid.

CERTIFICO: Que la expresada Corporacion en sesion del dia 26 de Setiembre último acordó prestar su aprobacion á la precedente distribucion de fondos.

Valladolid 2 de Octubre de 1882.—Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º, El Vicepresidente de la Comision, Eustaquio de la Torre.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion industrial y de comercio.

Habiendo terminado con exceso el plazo que concedió el artículo 119 del Reglamento aprobado en 13 de Julio último para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, por el que se declaraba exento de responsabilidad á los industriales, que sin estar matriculados, presentaren á la autoridad que formó la matrícula la declaración duplicada de las industrias que ejercian; y constituido el Cuerpo de Inspectores de esta contribución que creó la ley de 31 de Diciembre de 1881, es llegado el momento de que dichos funcionarios entren de lleno en el ejercicio de la misión que la ley y reglamentos citados les confían.

En su virtud he acordado:

1.º Que á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento se forme desde el día 15 del actual por los Inspectores el Padron de las personas que en esta Capital y en los pueblos de la provincia ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio.

2.º Que en dicho padron se consignen.

A. El número de órden que se dé á los industriales en cada distrito.

B. El que conste en la actualidad en la matrícula ó registro de altas del corriente año económico.

C. El nombre y dos apellidos del industrial.

D. El domicilio en que ejerza la industria.

E. Su clasificación estensamente descrita.

F. La tarifa, clase y número del concepto porque deba tributar, y el número de órden de la tabla de exenciones, cuando se trate de industriales eximidos del pago de contribución.

G. Las observaciones que convenga tener en cuenta para la mas recta y justificada aplicación de las tarifas.

3.º Tambien se comprenderán en el padron las industrias que se ejerzan, sin que conste su clasificación de las tarifas y tabla de exenciones, explicándolas detalladamente en la casilla de observaciones.

4.º Comprenderá el primer distrito, de los tres en que para este servicio se divide la Capital, las Parroquias de Santiago, San Andrés,

San Ildefonso y San Lorenzo, y afueras de Madrid.

Comprenderá el segundo, las Parroquias de la Catedral, San Juan, Salvador, San Esteban, la Magdalena y San Pedro, y afueras de Tudela.

Comprenderá el tercero, las Parroquias de San Miguel, San Nicolás, la Antigua, y San Martín; afueras de Santa Clara y del Puente; y término municipal.

5.º Sin perjuicio de acordar las alteraciones que aconseje el mejor servicio, quedan encargadas de la formación del Padron en el primer distrito los Inspectores D. Ricardo Zazo y D. Manuel Rico; en el segundo D. José Carral y D. Angel Gonzalez Francés; y en el tercero D. Miguel Guerrero y D. José Espejo, ejerciendo autoridad y vigilancia en todos ellos el Inspector 1.º D. Isidro Toribio de Alarcón.

Y 6.º Los Inspectores al invitar á los contribuyentes á que les faci-

ten la entrada en el local en que tengan establecidas las industrias les manifestarán el objeto de la visita y exhibirán certificación de referencia á la Real órden que los acredita como tales Inspectores de la contribución industrial.

La Delegación de mi cargo confía que no se pondrá por los industriales el mas leve obstáculo á la alta misión confiada á los Inspectores y les recomienda que antes del 15 del actual, en que ha de comenzarse la formación del Padron, rectifiquen las declaraciones que teagan prestadas á la Administración de Contribuciones y Rentas, de la provincia de las industrias que ejerzan, á fin de que subsanados los defectos que puedan contener, no se les irroge perjuicio alguno en la comprobación general que queda acordada.

Valladolid 4 de Octubre de 1882.

—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

tica y para lo cual presentarán las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Langayo 29 de Setiembre de 1882.
—El Alcalde, Marcos Vaquero.—
El Secretario, Julian Peña Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Licenciados del Ejército de Cuba.

Don Gavino García, Agente de Negocios, Plazuela de la Libertad núm. 5. Se encarga de la Conversión de los Abonarés entregados á los licenciados de dicho Ejército en pago de sus Alcances, conforme á las disposiciones vigentes.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de aprenio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos. Iden de repartimiento vecinal, Listas de aprenio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instrucción primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO
OBRA 8.

NUM 238.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.
VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al trimestre de este año económico, tendrá lugar en los pueblos que se expresan los días que se designan, de conformidad á lo que dispone el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y al anuncio publicado por esta Sucursal en el *Boletín oficial* número 38 del día 15 de Agosto próximo pasado

PUEBLOS Y COBRADORES.	DIAS DE ESTE MES.
D. ANTONIO PELAEZ.	
Cabezón de Valderaduey.	17 y 18.
D. REGINO MARTIN.	
Vitoria.	17.
D. JUAN TOMÉ.	
Cojeces de Iscar.	18.

Valladolid 4 de Octubre de 1882 —El Director, Martin Botella.

NUM. 232.

Alcaldía constitucional de
Langayo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este

pueblo, con la dotación anual de 375 pesetas pagadas de los fondos Municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 20 familias pobres. Los aspirantes á dicha plaza han de ser Doctores ó licenciados en Medicina y Cirujía y llevaran por lo menos cuatro años de prác-